

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022.).

Ref. 110-0140-03-030-2022-00185-01

Al tenor de lo consagrado en el art. 326 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la apoderada judicial de la demandante, en contra del auto adiado 28 de julio 2022, por medio del cual el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

El censor, como parte actora presentó demanda de pertenencia adquisitiva de dominio, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 30 Civil Municipal de esta urbe, quien mediante proveído del 13 de mayo de 2022 inadmitió la demanda, por cuatro causales.

Luego, dentro de la oportunidad prevista, el actor subsanó la demanda, empero en auto del 28 de julio de 2022, la precitada Sede Judicial la rechazó tras indicar que no se había subsanado en correcta forma, providencia que fue apelada por el profesional del derecho que representa a la parte actora.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la censura propuesta, de entrada, se anticipa la revocatoria del auto objeto de apelación, conforme las razones que pasan a exponerse.

Como cuestión inaugural debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones de nuestra codificación procesal las causales de inadmisión son taxativas, es decir que deben atender a los supuestos establecidos en el art. 90 del C.G.P., los cuales son:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así mismo, se tiene que dicha normatividad, prevé que en estos casos el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Con miramiento a dicha disposición y de acuerdo a la inconformidad a la que se contrae la alzada, se advierte que en el caso bajo examen, mediante auto del 13 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda, entre otras causales, para que el actor subsanara lo siguiente “Aclare quiénes constituyen el extremo demandado, si Alfredo Luis Guerrero Estrada o sus herederos (determinados, si los conoce; o, indeterminados), pues, señala presentar la acción en contra de «herederos indeterminados» pero no expone, ni menos acredita, que el señor Guerrero Estrada falleció (art. 82-2 del C.G.P.). Con esta información, también corrija el poder (art. 84-1 ib.). “

Luego, el apelante con el propósito de dar cumplimiento al anterior requerimiento, dentro de los 5 días que impone la norma en cita, señaló: **“Para el segundo numeral asistiéndole razón a su Despacho, se aclara que para todos los efectos procesales el extremo demandado es ALFREDO LUIS GUERRERO ESTRADA, Y/O DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, manifestación que se corrige dentro del poder conferido. “**

Desde tal óptica, se advierte que el profesional del derecho dio cumplimiento a lo pedido por el Despacho, pues su exigencia dejó a consideración del demandante aclarar quienes constituían el extremo demandado, si Luis Guerrero Estrada o sus herederos (determinados, si los conoce; o, indeterminados), sin hacer precisión explícita que debía dirigirse la demanda en contra de los herederos del señor Guerrero Estrada en virtud a su fallecimiento, luego entonces, si ello no fue pedido con exactitud en la inadmisión no resulta plausible que se imponga el rechazo de la demanda por no haberse realizado tal corrección

Y es que en efecto, no se discute que con la consulta que realizó el Despacho de primer grado, la demanda debe dirigirse en contra los herederos del señor Guerrero Estrada, empero lo que no es procedente es que se solicite una aclaración y luego se exija el cumplimiento de una carga particular que no se pidió con anterioridad, en otras palabras, para este Juzgado el no haberse puesto de presente la referida consulta en el auto inadmisorio para ordenar que la demanda se hubiese

dirigido en contra los herederos del señor Guerrero Estrada, impide que se rechace la demanda por este motivo, amén que se sorprendió al abogado.

Además, aun cuando se reconoce la diligencia del Despacho de primer grado en realizar la consulta en la pagina de la Registraduría, se pone de presente que ello debió entonces ser puesto en conocimiento desde la inadmisión, para que se diera la oportunidad al abogado de redirigir la acción de forma correcta, evento en el cual se insiste el Juez debió ser claro en indicar a la parte cual es la actuación que debía adelantar para subsanar la demanda, pues no puede aceptarse que se rechace por el incumplimiento de una carga que no le fue pedida con claridad al actor al proferirse la inadmisión, dado que se repite lo que se solicitó fue una aclaración, dejando en libertad al togado de dirigir la acción en bien en contra de Luis Guerrero Estrada o de sus herederos

En ese orden, se revocará el auto atacado y en su lugar, se ordenará que el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Advirtiéndole que dicho laborío debe hacerse en el marco de sus competencias y en la órbita de su autonomía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá y, en su lugar se ORDENA a dicha Judicatura que proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. Advirtiéndole que dicho laborío debe hacerse en el marco de sus competencias y en la órbita de su autonomía.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/01/2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90787e437cf0596bbd360dd42061e1c9f3b2df8212caaa983c925e935e333fa**

Documento generado en 16/01/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00195-00

Para resolver la solicitud de aclaración, valga resaltar que, contrario a lo señalado por la libelista, el artículo 370 del C.G.P., consagra el termino adicional que se le debe correr a la parte actora si el demandado propone excepciones, el cual corresponde a cinco (5) días, para que pida las pruebas sobre los hechos en que las mismas se fundamenten, es decir, que dicho traslado no resulta indeterminado como se alega, o inexistente.

Ahora, en la providencia del 5 de diciembre se incorporó el memorial o la solicitud de la parte actora, y a renglón seguido se puso de presente el contenido del artículo 173 del C.G. del P.C, en lo que refiere a la oportunidad procesal para incorporar las pruebas, y aunque es anticipada la petición de la apoderada judicial de la parte demandante en lo que respecta a la aclaración, en tanto que no se han decretado las pruebas del proceso, se aclara que en cuanto no obren con anterioridad aquellas pruebas documentales incorporadas en el memorial del 28 de noviembre de 2022, o no se hubiere anunciado en cualquiera de las oportunidades procesales, se torna extemporánea la petición probatoria, como quiera que los términos para pedir pruebas al citado 28 de noviembre estaban más que fenecidos.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0dfdb689dc31054df9e60ec0caed5f6427cdd87714fd1e7147417d926fb505**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2020-00202-00

1. Revisada la Historia Clínica allegada por la parte actora, se advierte que en la misma no aparece las consultas, diagnósticos, tratamientos, o procedimientos con la especialidad de cirugía general, lo cual fue requerido en el inciso 2° del auto adiado 12 de diciembre de 2022, de acuerdo al requerimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en ese orden de ideas, se requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, allegue en tal sentido la complementación a la Historia Clínica aportada, o en su defecto se aclara y precise si no se cuenta con las consultas de la especialidad en mención.

2. A tono con lo anterior, téngase en cuenta la cita agendada al demandante con la especialidad de C. General por parte de su aseguradora en servicios de salud, con lo cual se acredita el cumplimiento de lo requerido en el inciso 3° del auto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44239d80613ef68c913814234f350922fda009a25931a3974f00f2005a7c53bb**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00275-00

De cara a la solicitud elevada por los extremos en litigio (anexos 29 y 32), y, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho **por el termino de 120 días**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _003_ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a1f3964dcfa04cd20947292d9f7e306f41f6645f0b82651acb6b8613047ff**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del llamante en contra del auto del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma al llamamiento en garantía, se advierte que se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Pues bien, de cara a los argumentos expuestos por el profesional del derecho, importa memorar que el art. 64 del C.G.P., dispone que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Normatividad que entonces deja claro el propósito del llamamiento cuando lo impetra la parte demandada al interior de la demanda principal, el que se concreta, en síntesis, en el resarcimiento o cubrimiento de una eventual condena en contra del llamante en razón a un vínculo legal o contractual entre este último y el llamado.

Además de ello, la norma es precisa al señalar que en este evento al ser el llamante el demandado en el trámite principal deberá realizar tal llamado en el término que tiene para contestar el líbelo.

Concomitante a lo anterior, al desatar la alzada y confirmar una providencia mediante la cual se rechazó la reforma del llamamiento el Honorable Tribunal superior de Bogotá¹, señaló que: *“..En aplicación del principio procesal de la preclusión o eventualidad, los actos procesales deben ser ejecutados dentro de los términos u oportunidades previstas en la ley. El anterior postulado no sólo le da orden a la actuación, sino que le otorga seguridad jurídica, promoviendo que el Juez, las partes y demás intervinientes no actúen a capricho. Principio éste que señala como única oportunidad para llamar en garantía, la demanda o el término de su contestación, según sea el caso; la que se mantiene ante la eventualidad de que el llamado pueda realizar llamamiento a otras personas.*

El término antes señalado es preclusivo, lo que implica que si no se ejerce esa facultad en ese preciso lapso, ya no podrá utilizarse válidamente por ser extemporánea. Citación que, además, se debe hacer a un tercero que

¹ TSB Ref. ORDINARIO DE FANNY DEL CARMEN CORREA MONTOYA Vs. FLOTA MAGDALENA S.A. RD. 11124. M.P. RUTH MARINA DIAZ RUEDA.

se encuentre legitimado para intervenir, por lo que la figura procesal de la "reforma" del escrito que contiene el llamamiento no tiene cabida en la legislación procesal civil.

En el sub-lite el a-quo admitió el llamamiento formulado por la demandada Flota Magdalena S.A. mediante auto del 15 de febrero de 2005 (flo. 7). Llamamiento que, según el proveído citado, se efectuó a la Compañía Agrícola de Seguros S.A., quien al comparecer al llamado propuso la excepción de mérito que denominó "Falta de legitimación por pasiva", sustentándola en que la póliza que el llamante aporta como fundamento para el llamado, no fue expedida por la Compañía Agrícola de Seguros S.A. (flo. 26-35).

El 29 de septiembre de 2005 (flo. 60-62) la pasiva Flota Magdalena S.A., pretendió reformar la demanda para llamar en garantía a la "Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A.", en razón a que estableció que ésta última es distinta de la primera llamada, a pesar de tener el mismo domicilio y representante legal

De donde el llamamiento pretendido el 29 de septiembre de 2005 a la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., constituye un nuevo llamamiento, toda vez que se trata de una persona jurídica diferente de la que oportunamente solicitó citar, lo que en verdad resulta extemporáneo como se infiere de la simple comparación de la data del proveído que admitió el llamamiento y la del pretenso escrito de corrección. Sin que tal cambio pueda tener la connotación de una simple corrección del escrito de citación, porque implica justamente la vinculación de una sociedad que no había sido llamada, lo que obviamente representa un nuevo llamamiento en garantía, facultad que ya había precluido.

En síntesis, se tiene que la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A., no fue llamada dentro del término legal, por lo que su posterior citación no es jurídicamente aceptable, en tanto que conllevaría la vulneración de las oportunidades consagradas en la Codificación Procesal Civil, lo que no es posible.

Como tampoco es admisible la "reforma" del escrito de llamamiento en garantía, según se anotó en líneas anteriores, habrá de confirmarse el auto impugnado por ajustarse a derecho."

Es así que al revisar nuevamente las actuaciones surtidas, se considera que en este caso no es plausible admitir el llamamiento invocado en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A. bajo la figura de la reforma del llamamiento inicial a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., por cuanto se sostiene que de acuerdo al fin especificó del llamamiento que aquí se hace, el cual se precisó en líneas anteriores, no se podría predicar con estrictez que el mismo constituya una demanda en los términos que propone el recurrente para admitir su reforma.

Lo anterior, dado que en este particular evento lo que se busca con la denominada reforma presentada el **21 de noviembre de 2022**, es sustituir por completo al llamado, pues nótese que el togado solicita que se desvincule a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y que en su lugar se admita en contra de Seguros Comerciales Bolívar S.A., situación que a todas luces constituye un nuevo llamamiento al sustituirse por completo a la parte llamada, el cual entonces deviene extemporáneo, ya que se avizora que la sociedad demandada y aquí llamante PERMODA LTDA, mediante auto del 11 de julio de 2022 (c1 pdf 074) se tuvo notificada por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del art. 301 del C.G.P., por lo cual la oportunidad para elevar el llamamiento en garantía precluyó el **10 de agosto de 2022**, data en que feneció el término para contestar la demanda, esto es 20 días -art.369 ib-.

Y es que nótese que al margen de que se comparta la tesis de que el llamamiento debe considerarse como una demanda, lo cierto es que, en este caso no tiene cabida la reforma solicitada por cuanto el numeral 2° del art 93 del C.G.P. dispone que en la reforma **“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”.**

Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado 13 de diciembre de 2022, conforme lo reseñado.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, ante el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil-, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte apelante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDA la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la secretaria del Tribunal la totalidad de la actuación surtida en digital, incluida esta providencia. (Artículo 324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (3) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/01/2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e6f1bc4affcf74964012efec082c7514dedc2849f65663b49bb9d562bcc0e**

Documento generado en 16/01/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 (c-3)

De conformidad con el art. 287 del C.G.P. y de cara la solicitud de adición que antecede, se **DISPONE**:

ADICIONAR el auto adiado 13 de diciembre de 2022, en el sentido de negar la integración como litis consorte necesario de Salitre Plaza Centro Comercial Propiedad Horizontal.

Lo anterior debido a que al revisar los hechos en que subyace la acción y el argumento expuesto por la llamada en punto a la supuesta propiedad de esta entidad sobre las escaleras eléctricas en donde la parte actora manifestó ocurrió el accidente objeto del litigio, se avizora que dicha situación no se enmarca en el supuesto factico contenido en el art. 61 del C.G.P., por cuanto en este caso se puede adoptar una decisión de fondo sin la comparecencia del referido ente.

Sobre el particular, debe precisarse que, al revisar la norma en cita, se tiene que su propósito es que en todo caso sea dirimida la instancia, es decir, que se pueda obtener una sentencia que decida de fondo el litigio con independencia de que esta determinación sea favorable o no, lo cual no se frustra por no haberse dirigido la acción en contra de Salitre Plaza Centro Comercial Propiedad Horizontal, amén que la legitimación que cuestiona la llamada no constituye un obstáculo para proferir la sentencia correspondiente, en tanto que este tópico hace parte ya de los presupuestos de la acción aquiliana que se adelanta.

NOTIFÍQUESE (3) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/01/ 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c61eeb1fbd5a3b889f32d0534eaf59e02f166d2cdb350b51c79a4a0766883c3**

Documento generado en 16/01/2023 04:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2021-00283-00 (c-1)

Por celeridad procesal, aun cuando en esta fecha se está resolviendo el recurso de reposición en contra de uno de los autos mediante el cual se ordenó correr traslado de una de las objeciones al juramento estimatorio, se tendrá en cuenta que la parte que actora en la oportunidad prevista en el art. 206 del C.G.P. solicitó el decreto de pruebas, lo cual se decidirá en la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE (3) ,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>17/01/2023</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0655a2596a632bbe2120794f5ae46100dfb9a4a3212f13bdef98a87461f6c628**

Documento generado en 16/01/2023 04:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00369-00

1. De cara a la petición de suspensión del proceso allegada por los extremos en litigio (anexo 035) deberán estarse a lo resuelto en el inciso 1° del auto calendado 24 de agosto de 2022 (anexo 23), mediante el cual se resolvió petición similar, negándose la misma por improcedente.

2. Respecto a la solicitud elevada por la parte demandada en anexo 034, se le concede el termino de 10 días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, para que aporte el dictamen pericial ordenado en auto calendado 22 de noviembre de 2022.

3. En lo que atañe a la petición elevada también por la parte demandada en agregado 36, se le corre traslado por el termino de 3 días, de la respuesta allegada en tal sentido por la DIAN, vista en el anexo 037, indicado que la sociedad ESTE OESTE COLOMBIA S.A.S., a la fecha tiene obligaciones pendientes con esa entidad. No obstante, y por ser la DIAN –Seccional de Impuestos de Bogotá- División de Cobranzas-, la competente para resolver sobre la petición vista a folio 36, por secretaría remítase a dicha entidad, para lo de su cargo, dejándose la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0fde34b3d6bf1fbf15cddc710a4828cf16cc0e4fbd33b544af4b8b009717f4**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-00400-00

1. Teniendo en cuenta el certificado de Libertad y Tradición del Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1435899**, allegado por la apoderada judicial de la parte actora (anexo 046), y, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vista en el agregado 035, se dispone requerir a dicha entidad para que proceda a realizar el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mismo, por cuanto quienes fungen como demandados en el asunto de la referencia, resultan ser los propietarios de dicho inmueble, aunado a lo anterior, y tal como se puede advertir del respetivo folio de matrícula inmobiliaria, la anotación de afectación familiar fue realizada con posterioridad a la inscripción de la Garantía Hipoteca otorgada a favor del BANCO BBVA COLOMBIA. Ofíciase anexando copia de la demanda y todos sus anexos.

2. Se requiere a la parte actora, para que acredite el diligenciamiento del oficio librado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visto en el anexo 034.

Para lo anterior, secretaría proceda a remitir el mismo a la dirección de correo electrónico informada para tal fin.

3. Obre en autos, la diligencia de notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte actora y enviada al demandado ISMAEL FLOREZ URIBE, con resultados positivos.

En consecuencia, se insta a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación por aviso al mencionado demandado, en los términos del artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0003____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea4f866e99c82b14acbf474dbf1d52d7f46b52ffcaec1c10f5dbe2596c03e6b**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023.)

Ref. 11001-40-03-001-2021-00484-00-01

Al tenor de lo consagrado en los arts. 327 y 328 del C.G.P en concordancia con el art. 14 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado procede a decidir el RECURSO DE APELACIÓN promovido por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá.

I- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

Los señores JUANA TORRES y LUIS ALBERTO MORA TORRES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de SIMULACIÓN ABSOLUTA en contra de la señora LUZ MARY MORA TORRES para que previos los trámites del proceso verbal de menor cuantía, se hagan las siguientes declaraciones:

1. Que la venta realizada mediante Escritura Pública No. 3561 del 26 de diciembre de 2016 de la Notaria 76 del Círculo de Bogotá, con respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20302920, fue un acto simulado entre vendedor (madre) y comprador (hija), por no haberse recibido suma de dinero y no haberse pagado lo que realmente se estableció en el acto de compraventa y,

2. Que la venta realizada mediante Escritura Pública No. 2702 del 28 de julio de 2008 de la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, con respecto al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20302920, fue un acto simulado entre vendedor (hermano) y comprador (hermana), por no haberse recibido suma de dinero y no haberse pagado lo que realmente se estableció en el acto de compraventa.

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se revocuen dichos actos.

B. Los hechos:

1. Relató que la señora LUZ MARY MORA TORRES es madre de la demandada y el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES es hermano de esta última.

2. Respecto del inmueble ubicado en la CALLE 128 C NRO 91 A-38 de esta ciudad identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20302920, señaló que la señora JUANA TORRES manifestó haberle vendido a su hija el referido bien mediante Escritura 3561 del 26 de diciembre de 2016 Notaria 76 Del Círculo de Bogotá, empero pese a que en la cláusula tercera de dicho instrumento se señaló: *“que el precio de la venta de derecho de cuota ha sido acordada en la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE, (\$56'000.000.00) que la vendedora, declara haber recibido de la parte compradora a entera satisfacción”*, lo cierto es que la demandante no ha recibido ninguna suma de dinero por dicho negocio.

3. Que la señora LUZ MARY MORA TORRES, insistió a la actora que le transfiriera la cuota parte de propiedad a su favor, por lo cual procedió a hacerla comparecer a la Notaría para la firma la precitada Escritura de venta sin haberle entregado dinero alguno.

4. Que la señora JUANA TORRES, nunca entregó la posesión del inmueble, pues ella siempre ha vivido allí y sigue viviendo en el inmueble que se dijo haberle vendido a su hija.

5. Indicó que la intención de la señora Torres nunca consistió en vender el inmueble.

6. Concomitante a lo anterior, en lo tocante al inmueble ubicado en la CALLE 128 C No. 91 A-38 de esta ciudad identificado con folio de matrícula No. 50N-20302920, puntualizó que este fue vendido por el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES a la señora LUZ MARY MORA TORRES mediante Escritura 2702 del 28 de julio de 2008 Notaria 2 De Bogotá, en cuya cláusula tercera se indicó: *“el precio de la venta de estos derechos es por la suma de (\$19'200.000.00), los cuales el vendedor declara haber recibido en dinero efectivo a entera satisfacción”*, sin embargo el señor MORA TORRES no recibió ese dinero.

7. De manera conjunta sobre las pretensiones, señaló que entre los demandantes y demandada no hubo promesa de compraventa, no se pagó el precio pactado, no hubo ánimo de comprar el bien, se simuló un acto en razón al parentesco entre las partes y que la señora JUANA TORRES siempre ha estado en posesión del bien.

8. Finalmente, refirió que los actos mencionados de contrato de compraventa fueron simulados, porque de una parte la compradora no pagó el precio, y de otra, si pretendió

encubrir una donación, sin mediar insinuación y sin sufragar los impuestos que causa el acto a título gratuito.

C. El trámite:

1. Tras inadmitirse, la demanda fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2021 en donde se ordenó la notificación del extremo pasivo bajo los lineamientos del Código General del Proceso.

2. En proveído del 5 de noviembre de 2021, la demandada se tuvo notificada personalmente, quien contestó la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas “Carencia de los elementos axiológicos de la acción de simulación absoluta”, “ineptitud de la demanda” y “prescripción de la acción respecto del señor Luis Alberto Mora Torres”.

3. Luego en auto del 11 de febrero de 2022, se señaló que el extremo demandante no recorrió en tiempo las excepciones de mérito y fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

4. Evacuadas todas las etapas correspondientes se profirió sentencia de primera instancia, negando las pretensiones.

D. Sentencia de primera instancia:

En dicha oportunidad, tras analizar los elementos de la acción de simulación, el Juzgador consideró que aun siendo carga de la parte demandante aquella no probó que en efecto los actos atacados fuesen simulados, precisando que si bien el no pago del precio constituía un indicio de este linaje de asuntos, lo cierto es que, no solo por esta omisión podían encontrar prosperidad las pretensiones.

E. Argumentos de la apelación y su traslado:

1.El recurso vertical, en síntesis, subyace en que, desde la óptica del apelante en sentido contrario a lo decidido por el Juez de instancia, las compraventas atacadas si fueron simuladas, de acuerdo con las pruebas recaudadas, como lo son el parentesco entre los contratantes, la falta de pago del precio y la entrega del usufructo a la señora JUANA TORRES.

Resaltó que el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta que entre madre e hija no existió una verdadera intención de compra y venta, así mismo, señaló que no luce lógico que en lugar de haberse pagado el precio se hubiese supuestamente acordado que se pagaría con las remodelaciones que efectuó la demandada al bien inmueble.

Adicionó que lo que se buscaba con estos actos era que la demandada pudiese pedir diversos prestamos ante entidades bancarias y que lo que realmente se buscó fue hacer fue una donación.

Aunado a lo anterior, señaló que no es cierto que no se configure la simulación por no haber lesionado derechos de terceros.

Continuó relatando que en el proceso se probaron los siguientes indicios, explicado cada uno, manifestaciones que se citan en su tenor literal: “A) el parentesco: Madre e hija, hermano y hermana, B) la ausencia de enajenar: para explicar este indicio el abogado planteó el siguiente cuestionamiento: ¿que necesidad tenía la señora madre JUANA TORRES de vender un inmueble donde le iba a constituir usufructo para continuar viviendo en el inmueble y sin recibir ninguna suma de dinero? C) la ignorancia del cómplice: su madre persona de 80 años, tercera edad, pensando que su hija iba a construir la casa, hacerle remodelación en pro de una vivienda familiar, y pensar que le hizo firmar una escritura de venta cuando nunca le pagó ni un solo precio si no todo lo contrario, afirmó en su interrogatorio que le pagaba con una remodelación de un apartamento, esto deja mucho que pensar. D) la carencia de contradocumento: la misma demandada afirmó que nunca existió contradocumento, acuerdo por escrito de pago, transferencia de dinero a favor de la señora JUANA TORRES, recibos de pago etc, contrario afirmó no haberle pagado en dinero, E) el no pago del precio o su solución en dinero: si la escritura dijo que la compradora recibía una suma de dinero, y contrario la misma demandante afirma nunca haber recibido suma alguna de dinero, pero esta ratificación también la hace la misma demandada, no podía hablarse de compraventa propia y perfecta, más aún cuando existen varios indicios que contradicen la verdadera intención de las partes. F) La no entrega de la cosa: Es claro que por regla general la simulación entre padre e hijos siempre se presenta cuando dejan un derecho de usufructo constituido, y esto generalmente se hace con el fin de simular una verdadera venta entre padre e hijos, cuando sus padres pese a ello dejan los bienes en vida de forma directa a sus hijos y los hace a través de una simulación de venta, cuando debería hacerse a través de donación.” (Sic)

Finalmente, el abogado refirió que no se valoró lo concerniente a la ignorancia del cómplice.

2. Respecto del traslado, la parte actora, solicitó confirmar la sentencia aduciendo que el referirse la edad avanzada de la señora JUANA TORRES no es suficiente para declarar simulados los dos actos de venta, máxime cuando en uno de ellos actúa otro vendedor.

Así mismo, indicó que no se encuentran probados los indicios referidos por la contraparte y que, si bien se realizó el usufructo, este se hizo para asegurar la vivienda de la señora JUANA TORRES quien además percibe cánones de arrendamiento por dos apartamentos.

III-CONSIDERACIONES

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, toda vez que los requisitos exigidos por la ley se encuentran presentes.

En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer; la competencia para desatar la alzada en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del

C.G.P. y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹, se encuentra presente en este Despacho.

Superado esto, corresponde dirimir el recurso que ocupa la atención del Juzgado, para lo que se anticipa la confirmación de la sentencia apelada en su integridad, por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, para resolver los embates propuestos, importa precisar que la simulación corresponde a un fenómeno de raigambre jurisprudencial, desarrollado a partir del artículo 1766 del Código Civil, cuyo tenor establece que “[l]as escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efectos contra terceros. Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”, por lo mismo, puede decirse que la simulación recoge el principio consistente en que la voluntad real debe prevalecer sobre la falsa apariencia, teniendo génesis legal en el artículo 1618 del mismo compendio normativo al sentar la regla de que “conocida claramente la intención de los contratantes debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

Para la Corte Suprema de Justicia, **“la simulación consiste en una divergencia consciente y bilateral entre la voluntad real y la que se da a conocer a terceros, caracterizada porque se muestra al público un negocio jurídico que no corresponde a la intención verdadera de los partícipes; fluye que en un acto simulado hay un escamoteo de la verdad, un ocultamiento de un acto real escondido debajo de otro y, a veces, tan sólo una apariencia de acto real que no corresponde a ninguno efectivo.”**²

En virtud de tal conducta, **“los sujetos pueden pactar: a) que el negocio realizado constituye una mera apariencia que no los vincula y que, por lo mismo, carece de toda función (simulación absoluta); o, b) que el negocio aparentemente realizado sirve para ocultar un empeño negocial distinto y efectivo de los sujetos, que tiene una función autónoma (simulación relativa), en donde ésta última puede darse con referencia al tipo negocial, a la prestación que es objeto del negocio y al sujeto que estipula en aquel, caso en que se habla de interposición ficticia de persona porque el sujeto interpuesto, en virtud de un pacto con el vendedor y con comprador consciente en figurar en el acto como mero “prestanombre”, quedando en firme que los efectos se produzcan directamente respecto de los verdaderos contratantes”**³

¹ “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P.C., y 328 del C. G..d.P..)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.L.A.T.V.)

² C.S.J.S.C. SC2582-2020, Rad. 68001-31-03-008-2008-00133-01 del 27 de julio de 2020, M.P. AROLD O WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ Ver. T.S.B. S.C. Sent. Rad. 110013103044201100535 01 del 20 de marzo de 2015, M.P. NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de julio 11 de 2000. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.

Así mismo, las consecuencias de la simulación son distintos según se trate de absoluta o relativa; en el primer caso el negocio simulado es completamente ineficaz, partiendo de la base de la total inexistencia del negocio; en el segundo, el negocio simulado o sea aquel al que las partes entendieron vincularse efectivamente tiene efecto entre ellas⁴.

Para la prosperidad de esta acción la jurisprudencia ha señalado como elementos constitutivos los siguientes: **a) existencia del contrato cuya simulación se arremete;** **b) legitimación en la causa en quien demanda;** y **c) que se demuestre fehacientemente la simulación que se busca sea declarada.**⁵

En punto a esta última exigencia, la doctrina y la jurisprudencia han reiterado que es indispensable que se compruebe lo siguiente:

(i) Acuerdo simulatorio: es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan de la divergencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos⁶.

El máximo Órgano de Cierre, refiriéndose al punto, manifestó: “[L]a simulación en un contrato solamente puede ofrecerse cuando quienes participan en él se conciertan para crear una declaración aparente que oculte ante terceros su verdadera intención. **Cuando uno solo de los agentes, mediante el contrato persigue una finalidad u objeto jurídico que le oculta al otro contratante, ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (propositum in mente retento) no convierte en irreal el contrato celebrado, en forma tal que este pueda ser dotado de efectos distintos de los que corresponden al contrato celebrado de buena fe por la otra parte; ésta se ha atendido a la declaración que se le ha hecho; carece de medios para indagar si ella responde o no a la intención de su autor, y esa buena fe merece protección**”(C.S.J. S. C., sentencia de Abril 29 de 1971, reiterada en fallo de 3 de Jun. 1996, Rad. 4280) (SC5631, 8 may. 2014, rad. n.º 2012-00036- 01).⁷

Tal fingimiento puede darse frente a cualquier acuerdo de voluntades, con independencia de su calificación como contrato, pues lo fundamental es que el querer que se publicita no tenga correspondencia con el verdadero.

(ii) Propósito engañoso: es decir que **“el acuerdo simulatorio debe tener como fin intencional el engaño a los terceros, sea que esa intención de engaño tenga o no como propósito el daño o fraude, es decir crear la ilusión de un negocio que es diferente del que se muestra, en este caso”.**⁸

⁴ Ib.

⁵ Ib.

⁶ C.S.J.S.C. SC2582-2020, Rad. 68001-31-03-008-2008-00133-01 del 27 de julio de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

⁷ Tomado de la anterior Sentencia.

⁸ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria; 27 de julio de dos mil 2000.exp. 6238 Mp JORGE SANTOS BALLESTEROS

(iii) Disconformidad intencional entre las partes: dado que ellas no desean el contrato que muestran al público, el contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad, bien de no celebrar contrato alguno, o de celebrar uno diferente o con estipulaciones distintas del pregonado o, en fin, con otra persona, de la que se hace figurar como parte.

Ahora bien, en el campo de su demostración, aunque existe libertad probatoria en la medida que cualquiera de los medios persuasivos puede conllevar a la verificación de la institución en comento, se han reconocido los indicios como elemento de convicción de gran valía a la hora de auscultar si un negocio jurídico es real o figurado, para probar este tipo de acción.⁹

De ahí que la jurisprudencia y la doctrina hayan relacionado una serie de indicios de común ocurrencia, como lo son: **“el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc”**¹⁰ indicios estos que, examinados en su conjunto, pueden resultar determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica combatida, “así esos hechos, por sí mismos, esto es de manera insular, no sean plenamente indicativos de ella” (CSJ, sent. de 24 de noviembre de 2003, exp. 7458).

Con miramiento en lo anterior, recordando que en este escenario solo es permitido analizar los argumentos en que se sustentó la apelación, como cuestión inaugural debe precisarse que la afirmación proveniente del profesional del derecho que expone que el negoció que en realidad celebraron las partes consistió en una donación, no luce acorde con la acción que impetró, esto es la simulación absoluta, tal como lo dejó en claro en la subsanación de la demanda, en tanto que, este tipo de simulación- absoluta-, en síntesis, acaece cuando no existió ninguna intención negocial entre las partes, lo cual claramente no se refleja al aseverarse la existencia de una donación.

Sin embargo, tal situación no es óbice para abordar el estudio de la prosperidad de la acción, pues sea una u otra (relativa o absoluta), sus elementos axiológicos resultan ser comunes.

Desde tal perspectiva, como quiera que el debate se plantea sobre el tercer elemento axiológico de la acción, esto es la prueba de la simulación, este Despacho se

⁹ C.S.J.S.C.C. SC3365-2020, Rad. 25307-31-03-001-1999-00358-01 del 21 de septiembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

¹⁰ Tomado de la Sentencia C.S.J.. Rad. 2002-00083-01 del 13 de octubre de 2011.

relevará de estudiar los dos primeros concernientes a la existencia del contrato cuya simulación se arremete y la legitimación en la causa en quien demanda.

Así las cosas, como viene de reseñarse, para el éxito de este linaje de acciones, se debe probar el acuerdo simulatorio, el propósito engañoso y la disconformidad intencional entre las partes.

Pues bien, en lo relativo al acuerdo simulatorio, nótese que en el libelo introductor nunca se mencionó que los demandantes en calidad de compradores se hubiesen puesto de acuerdo para crear un acto ficticio que no correspondiera a la realidad, situación que en los interrogatorios absueltos por dicho extremo no se demostró, pues en sentido contrario, los actores manifestaron no ser conscientes que lo que en realidad estaban firmando era una compraventa sin dar más detalles, en el escrito de apelación el profesional reitera que la señora JUANA TORRES fue engañada, quien en el interrogatorio declaró que había sido obligada a firmar y además manifestó que no recordaba en qué consistía la Escritura Pública que firmó, dado que solamente recordaba que ella había escrito en la parte inferior que no se podía hacer nada con el inmueble hasta su fallecimiento, lo que en ultimas refuerza el usufructo constituido.

De modo que, en efecto no hay elementos de juicio que conlleven a concluir que las partes, es decir, demandantes como vendedores y demandada en calidad de compradora al momento de realizar la venta eran conscientes de que se estaba realizando un negocio que no correspondía a la realidad, en otras palabras, que su intención era fingir un acto falso.

Es más, aun cuando tampoco se demostró el supuesto engaño de la señora JUANA TORRES, toda vez que su dicho no es suficiente para dar por cierta esta aseveración, si se atendiera circunstancialmente esta afirmación, nótese que ello no provoca la simulación del acto, pues conforme la jurisprudencia citada en precedencia si a uno de los contratantes le es ocultado el fin jurídico del acto ya no se da el fenómeno simulatorio, porque esta reserva mental (*propositum in mente retento*) no convierte en irreal el contrato celebrado.

Luego entonces, este elemento no se encuentra probado.

En lo relativo al propósito engañoso, si bien se comparte la afirmación del abogado en cuanto a que no es necesario que se cree un daño o fraude ante terceros, lo cierto es que, la prosperidad de esta acción si debe tener como cimiento la prueba de que el acuerdo simulatorio tiene como fin engañar a terceros, el cual tampoco se demostró en este asunto, pues aun cuando se señaló que el fin de la demandada era poder solicitar diferentes créditos, lo cierto es que, esto no fue demostrado de manera alguna, mírese que ni siquiera se especificó a que créditos se hacia referencia, no se aportó elemento que diera cuenta que las condiciones de alguno de esos créditos era tener finca raíz, en resumen no hay ningún indicante que respalde tal razonamiento.

Bajo similar línea argumentativa, no se demostró la disconformidad intencional entre las partes, atendiendo a que no se demostró que en realidad la intención de estas fuese no celebrar ningún negocio o que en realidad si deseaban realizar un negocio diferente al suscrito.

En este punto, cabe relieves que al analizar el interrogatorio de la señora JUANA TORRES y del señor LUIS ALBERTO MORA TORRES, se denota que ninguno de ellos manifestó su intención de no realizar los negocios atacados, pues aunque no fueron claros en que eran conscientes de la venta, lo que si se puede percibir de estas declaraciones, del escrito de demanda y de la apelación, es que la inconformidad aquí subyace en la supuesta falta de pago del precio acordado entre la partes, y que la señora JUANA TORRES aduce haber sido engañada.

Es más, mírese que existe una contradicción, pues mientras que en la apelación se asevera que existió una donación, la señora JUANA TORRES sostuvo que fue engañada al firmar la Escritura Pública, lo que llama la atención del Despacho, pues esta última afirmación conllevaría a colegir que no hubo intención de realizar ningún negocio, empero en la apelación se insiste que se dio una donación.

Ahora, en punto a los indicios, mírese que, si bien es innegable el parentesco entre las partes negociantes, esto por si solo no da lugar declarar probada la simulación, pues en la actualidad también se reconoce que con frecuencia se realizan estos negocios.

En cuanto, a la necesidad de enajenar, mírese que el apelante no argumenta la razón o razones por las que no había tal apremio, pues se limita a realizar un cuestionamiento, lo cual deja sin soporte factico la existencia de este indicio.

Referente a la ignorancia del cómplice, como se dijo con anterioridad no se probó que la señora JUANA TORRES no estuviese consciente de la compraventa, en tanto que su edad no le impide de suyo entender este tipo de actos, y de probarse, dicha situación no da lugar a la simulación.

En cuanto al contradocumento o al no pago, nótese que lo que respecta a la venta realizada por el señor LUIS ALBERTO MORA TORRES al contestarse la demanda se acompañó la declaración extrajudicial rendida por el señor LUIS EDUARDO CRUZ CELY, quien declaró que la aquí demandada le entregó al señor MORA TORRES la suma de \$19.200.000 en efectivo por la compra de la casa ubicada en la calle 128 C No. 91 A 38, dinero que fue producto del ahorro de los cánones que recibió la demandada por una casa de su propiedad.

En relación con la negociación efectuada con la señora JUANA TORRES, si bien la demandada confesó no haberle entregado el valor pactado en efectivo, adujo que dicha suma se cancelaría con el usufructo dado, permitiendo que la señora TORRES recibiera cánones de arrendamiento y con la remodelación efectuada, situaciones últimas que fueron aceptadas por la demandante, y que permiten inferir el motivo por el cual, la señora JUANA TORRES sin ser propietaria actual del bien, perciba a su favor de manera completa los cánones, pues de esa forma se estaría pagando el precio acordado, cosa distinta es que ello no cumple a cabalidad con la estipulación contenida en el instrumento público, que como lo concluyó el juez de primera instancia no conlleva a la declaratoria de simulación, pues se resalta que la señora TORRES aceptó recibir dichos cánones, sin indicar que la forma de pago aducida por la demandada faltase a la verdad o que la razón por la cual percibía dichas erogaciones obedecía a su calidad de heredera.

Tampoco puede pasarse por alto, que aun se encuentra pendiente el inicio de la sucesión del señor LUIS ANTONIO MORA (q.e.p.d), por lo que el porcentaje que a aquel le correspondería debería ser repartido entre los extremos del litigio, razón que explicaría el motivo por el cual los demandantes permanecen en el inmueble.

CONCLUSIÓN: De lo decantado, se observa que conforme lo coligió el Juez de primera instancia, no se encuentran probados los elementos axiológicos de la simulación, pues aun cuando es innegable el parentesco entre los contratantes y la existencia del usufructo, según se refiere como parte de pago del precio, lo cierto es que, en este linaje de asuntos la parte actora tiene la carga de probar sin asomo de duda que en efecto entre las partes se acordó un fingimiento que dé lugar a declarar la simulación de los actos, así como el móvil o causa para tal simulación, para lo cual debía entonces aportar cualquier medio probatorio que conllevara a la convicción del juzgador de tal acontecimiento, lo cual como se explicó en líneas anteriores no ocurrió, pues no basta con aducir el parentesco entre los contratantes, cuestionar la forma de pago que se ejecutó respecto de uno de los negocios de compra y venta y afirmar que las ventas se hicieron para que la demandada pudiese solicitar créditos, ya que para probarse la simulación debían concurrir otros indicios los cuales no se encuentran presentes a nivel probatorio, amén que se itera que a pesar de que la falta del pago del precio constituye un indicio de la simulación, lo cierto es que, en este caso no puede operar ipso facto, pues la demandada si bien confesó no haber entregado en efectivo la suma pactada, aclaró que si pagó dicho precio de forma distinta a la insertada en la Escritura, lo cual impide que se dé por cierto la falta de pago del precio, pues al plenario se aportó el dictamen que da cuenta de las mejoras realizadas y de su monto, así como obra la confesión de la demandante de percibir cánones del parte del inmueble, lo cual no da lugar a la existencia de una simulación, pues esta conducta obedece más a un desobedecimiento contractual, para lo cual las partes cuentan con otras vías procesales si lo que pretenden es dejar sin efecto la venta realizada.

V- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Colombia,

VI-RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado 1 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte Liquídense.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

AKB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>17/01/2023</u> ESTADO No. <u>003</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098a9fd146081b6a82e9dc4973a34c5370faa0f72f2220ca959e7b6de127e862
Documento generado en 16/01/2023 04:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00041-00

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada especial de la parte actora, con facultar para recibir, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho **ORDENA:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por el pago total de las cuotas en mora, atendiendo lo señalado por la libelista en escrito que se resuelve.

Segundo: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de garantía real, secretaría proceda a oficiar a la DIAN en los términos ordenados en el numeral “QUINTO” del auto mandamiento de pago, para lo cual concédasele el termino de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación para que se sirva proceder de conformidad con lo allí ordenado.

Tercero: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose. Sin embargo, en virtud del acuerdo allegado por las partes, dichas anotaciones deberán hacerse en los respectivos títulos valores por la parte demandante quien tiene la custodia de estos.

Cuarto: No condenar en costas a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. __0003__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08475752cd9891e0ccd861fafda048ace1d9c587b6413cc1b3dccc5abe623e**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00211-00

Secretaría, proceda a desglosar e incorporar la misiva obrante en anexo 021, al proceso que corresponde, esto es, **2020-00211**, dejando la constancia respectiva.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86c634a2bfc1d33234c8160629882a1f35fdc53b1a056ae7aeb9be2d7af5e24**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00217-00

1. De cara a la comunicación allegada por la DIAN (anexo 017), se ordena oficiar nuevamente a la mencionada entidad, indicándole que la información requerida en la misiva No. 755 del 6 de junio de 2022, corresponde a las demandadas LABORATORIO BIOMAGEN LTDA EN LIQUIDACION y la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO I.A.C., y no a la demandante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2. En ese sentido, secretaría proceda a informar no solo lo señalado en el numeral anterior, sino también a complementar el oficio visto en anexo 011, en razón a que únicamente fue solicitada la información tributaria de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO I.A.C., quedando pendiente lo referente al LABORATORIO BIOMAGEN LTDA EN LIQUIDACION. Ofíciase.

3. Reconózcase como apoderado general de la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO ACCION Y PROGRESO I.A.C al Dr. NESTOR ORLANDO HERRERA MUNAR, conforme al poder otorgado mediante Escritura Pública No 0865 (pdf 15).

De acuerdo a lo peticionado, **por secretaria y de forma inmediata**, compártase el expediente virtual al apoderado judicial de la parte demandada reconocido en precedencia, dejándose la respectiva constancia.

4. De la liquidación del crédito allegada (pdf 14) secretaria proceda conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G. del P.

5. Secretaria proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfe28f417194702cef211557ed42821531be302f010e7569a327101d380ed0d**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00250-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase incluido el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (anexo 029).

2. De cara a la solicitud elevada en anexo 030, la cual fue allegada dentro del término consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se dispone reconocer al señor MIGUEL FERNANDO JACOME ABRIL, como tercero interviniente.

Ahora, a fin de dar trámite al escrito allegado, se le requiere para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído acredite la calidad de abogado para actuar en causa propia dentro del asunto de la referencia, o en su defecto allegue poder conferido a un abogado para que lo represente, toda vez que se está frente a un asunto de mayor cuantía, por lo tanto, se requiere el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 003 de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0030b70f16fa4e1ec4b8d44418aed2359d66a8f1e56ee5af374ed28346f1456

Documento generado en 16/01/2023 12:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00255-00

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dr, German Valenzuela Valbuena mediante providencia del 16 de diciembre de 2022, a través de la cual confirmó el auto que resolvió sobre las medidas cautelares.

2. De cara al contrato de transacción allegado por el apoderado judicial de la parte actora, y posterior escrito en tal sentido allegada por la apoderada judicial de la parte actora, atendiendo lo consagrado en lo previsto en el artículo 2469 del Código Civil, concordante con lo señalado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el acuerdo de transacción allegado por las partes. En consecuencia, se **DECRETA LA TERMINACIÓN** del presente proceso por transacción.

SEGUNDO: Previo a decidir lo que en derecho corresponda a las medidas cautelares decretadas, secretaría proceda a oficiar a la DIAN en los términos ordenados en el numeral 4° del auto mandamiento ejecutivo, para lo cual concédasele el termino de cinco (5) días, siguientes al recibido de la respectiva comunicación para que se sirva proceder de conformidad con lo allí ordenado.

TERCERO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose, sin embargo, la parte demandante deje las respectivas constancias sobre la transacción en los documentos base de la acción ejecutiva.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Téngase en cuenta, de acuerdo con el anterior informe secretarial, la existencia de títulos de depósitos judiciales por la suma de \$9.686.674.40; Sobre su entrega se proveerá, una vez se obtenga respuesta por la DIAN.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior y en su oportunidad, archívese el expediente, dejándose las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.003 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3948b4eb7e2eb67e39b4a49d3cb26a0324cf83dce77bc9d1874059e8a9b59**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00274-00

1. Respecto de la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegada por la parte actora y enviada a los demandados JORGE ARTURO ROZO NUÑEZ y LUZ GABRIELA BENAVIDES REY (anexo 024), secretaría proceda a contabilizar el término que le asiste a los citados, para contestar la demanda y formular medios exceptivos, en la medida que dicha diligencia se surtió el 5 de diciembre de 2022 y el proceso ingresó al Despacho el 13 de enero de la presente anualidad, es decir, antes del vencimiento del mencionado termino.

2. En lo que atañe a la diligencia de notificación consagrada en el artículo 291 del C.G.P., y enviada a la demandada CATALINA ROZO BENAVIDES, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por el tercero Ernesto Rozo Rueda (anexo 025), mediante el cual informa la devolución de dicha notificación, por cuanto la mencionada demanda no reside en esa dirección.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda341f74eca51faa5d98d2739db4ba067b9071f7aa02c350a3c26cf8972f10a**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00386-00

1. Obre en autos la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división Ad Valorem, conforme se advierte del certificado de Libertad y Tradición visto

2. Como quiera que se adjuntó el dictamen pericial por la parte demandada (anexo 19), en el término concedido en auto del 17 de noviembre de 2022, de la reclamación de mejoras presentada en su oportunidad (pdf 14), así como de la objeción al avalúo, de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del C. G. del P., córrase traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días.

3. De cara a la petición del extremo actor (pdf 21) requiérase al demandado, para que en un término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, se permita el ingreso de dicho extremo al inmueble objeto del proceso, en aras de la verificación de las mejoras alegadas, dejándose constancia del cumplimiento de este requerimiento por las partes.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096096fd16cce9eae9d27c0cf788c46e91053d7ee9303a9d826a2b835813e884

Documento generado en 16/01/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00406-00

Como quiera que el auto adiado 12 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda en punto de la determinación allí adoptada, el Juzgado niega la aclaración invocada por el apoderado judicial de la parte actora vista en anexo 013.

Valga resaltar al libelista, que la firma electrónica se encuentra registrada en la segunda página del mencionado auto.

Respecto del trámite de notificaciones, acredítese por la parte demandante que se informó al destinatario la dirección donde se ubica esta sede judicial toda vez que en el formato remitido se anotó exclusivamente la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.003 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce6dba04f82e7c5ea9eee5318bf3a19f2ad97f8ba1a7283f987d5b49a78f3e**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00429-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase por incluidos a las DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo 07).

Una vez se encuentre registrado el asunto de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia se procederá a nombrar el respectivo curador Ad Litem.

2. A fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte actora para que, en el término de 10 días, siguientes a la notificación por estado de este auto, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 2°, 6° y 7° del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.003 de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab62dfdc16c63dd042253f1242a1a07a31548673cfd19f4e308e1a55734fcd36**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00485-00

Permanezca el asunto de la referencia en la secretaría del Despacho, hasta el vencimiento del término que le asiste al Curador Ad Litem para contestar la demanda, en razón a que el Link del expediente le fue remitido el 12 de diciembre de 2022, conforme se advierte del agregado 015.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c2cea69b84fe0e921fb99b93eedfd47f81fe7302db223982014f794b0bb457**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00518-00

Revisada la diligencia de notificación allegada por la actora (anexo 07), se advierte que la misma se realizó invocando no solo la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sino también la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022, siendo que estas, si bien, tienen la misma finalidad, la cual es enterar a la contra parte de la demanda, estas dos formas de notificaciones además de tener diferentes requisitos que deben cumplir a cabalidad, el término en punto del tiempo desde cuándo se debe entender por surtida la notificación también resulta diferente, lo que conllevaría a generar confusión al destinatario, acarreando consigo futuras nulidades. En ese sentido, no puede tenerse en cuenta la diligencia de notificación enviada a la parte demandada.

Conforme lo anterior, se requiere a la actora para que proceda a notificar en debida forma a la demandada, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, *itérese*, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., _17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ee1aba4e23b7c422d30edc3112e99b3bcc642c960553186a9db5e59a8ed393**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00548-00

Permanezca el proceso en la secretaría del Despacho a disposición de las partes, en razón a que no existe solicitud alguna que amerite pronunciamiento alguno por parte del Despacho.

CÚMPLASE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac92b157d0425729b2a5621d03f09e45dd640ac0b81fd3bdc2502f21631d7ca5**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00550-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada a través de apoderado judicial y dentro del término de traslado, formuló recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra y contra el auto que decretó las medidas cautelares, acreditando su traslado a la parte actora conforme lo prevé el parágrafo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, término que se encuentra fenecido en silencio.

2. Ahora, sería del caso dar trámite a los respectivos recursos de reposición impetrados, no obstante, se advierte, que posteriormente los extremos en litigio allegaron escrito, solicitando la suspensión del proceso.

En consecuencia, reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

2.1.- Decretar la suspensión del proceso de acuerdo con lo expresado en escrito que se resuelve partir de la presentación de este ante la secretaría del Despacho hasta **el 27 de enero de 2023**, a menos que las partes dispongan otra cosa.

2.2. Secretaría contabilice el término respectivo

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af205cd84a3816a0caed0566e864cee3de24b9077ee3c8753fe3a584a2525a74**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00587-00

1. Obre en autos, las diligencias de notificación prevista en el artículo 291 del C.G.P., allegada por la parte demandante y enviada a los demandados con resultados positivos (anexo 07).

2. De cara al poder allegado, obrante en anexo 06, de conformidad con lo señalado en el artículo 301 del C.G.P., se Dispone:

2.1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ARTURO JIMENEZ CELY, y a la sociedad AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSEL LIMITDA del auto mandamiento ejecutivo proferido en su contra.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar al togado LUIS POLISARIO CELY, como apoderado judicial de los mencionados demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.2. Secretaría, proceda a contabilizar el término que le asiste al demandado LUIS ARTURO JIMENEZ CELY y a la sociedad AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSEL LIMITD para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

23. **Secretaria de forma inmediata remítase el link del expediente al apoderado de los demandados, dejándose las constancias de rigor, y en aras que se contabilice el término de traslado.**

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 003
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c936f6eeae363e1dcc92088843a67548f8f5cd3c54a841634c83047a6c3fd7ba**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00642-00

CONSIDERANDO que el documento arribado constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo reglado por los arts. 422, 424 y 430 del C.G. del P., el Despacho **RESUELVE**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. CON NIT No. 860.003.020-1 “BBVA COLOMBIA”** y en contra de **LEONARDO ALBERTO CACHAYA POLANIA** por las siguientes sumas y conceptos:

1. Pagare No. 9600133892.

1.1. Por la suma de **\$117.707.128,1**. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral **1.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de **\$8.850.397,6**. M/cte., por concepto de intereses de plazo causados al 9 de diciembre de 2022, pactados en el pagaré de la referencia.

2. Pagare No. 02575000305928.

2.1. Por la suma de **\$73.505.999,43**. M/cte., por concepto de saldo capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral **2.1.**, desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: Notifíquese este auto a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Adviértasele del término de cinco (5) días para pagar la obligación junto con los intereses desde que se hicieron exigibles, y cinco (5) más para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Cuarto: OFICIAR a la **ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Quinto: Se reconoce personería jurídica a la togada **SHIRLEY STEFANNY GOMEZ SANDOVAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines pertinentes, conforme la cadena de poderes allegada.

NOTIFÍQUESE (2),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _0003____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cb3242d465b903301a55bd29783b94794d95c2f305716851c4d0d32cfddbd**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00643-00

Teniendo en cuenta lo consagrado en los artículos 82, 84, 90 y 378 del C. G. del P., concordante con lo reglamentado en los Decretos 2580 de 1985 y 7073 de 2015; **SE DISPONE:**

Primero: ADMITIR la presente demandada de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE** a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en contra de **YOVANI ROMÁN RODRÍGUEZ BARENO**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

Segundo: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, conforme lo dispuesto en la Ley 56 de 1981, concordante con los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Se ordena la vinculación a la presente acción a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y al MUNICIPIO DE NEMOCÓN**.

Cuarto: Súrtase la notificación del demandado y entidades vinculadas, esto es, **YOVANI ROMÁN RODRÍGUEZ BARENO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y MUNICIPIO DE NEMOCÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso y /o lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Quinto: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliario No. **176-2014** del predio sirviente. Ofíciase (artículos 590 y 592 del Código General del Proceso).

Sexto: Advertir al extremo accionado que en el presente proceso no proceden las excepciones, sin embargo, podrá controvertir la estimación de la indemnización, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

Séptimo: De conformidad con lo consagrado en el artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se dispone a autorizar al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, el ingreso al predio sirviente y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Para tal efecto, secretaría a costa de la parte interesada proceda a expedir copia auténtica del presente auto.

Igualmente, líbrese oficio dirigido la Inspector de Policía del Municipio de Nemocón – Cundinamarca, comunicandole la presente medida, a fin de que preste la colaboración y/ acompañamiento necesario que garanticen la efectividad de la presente medida, conforme lo prevé el citado artículo.

Octavo: La parte demandante proceda a consignar a órdenes de este Juzgado y para el asunto de la referencia, la suma correspondiente al avalúo aportado, conforme lo prevén los artículos 19 y 27 de la Ley 56 de 1981.

Noveno: Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Decimo: **RECONOCER** al abogado **FREDDY MARTÍN COY GRANADOS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __003__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383cf0327bd3c1f88a9dc39902f7eb67991ad694e31f1d05ad31587f86f25ac4**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-00644-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria que hubiere sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, numeral 1° del artículo 468 del C.G. del P., toda vez que aunque se relacionó en la demanda no aparece incorporado al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. __0003__
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747c36c1588f92443d9601000678fb6a999986c9151d3c4a636a6eb54b4618be
Documento generado en 16/01/2023 12:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia
Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00002-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese el respectivo certificado catastral del predio pretendido en usucapión y que hace parte del lote de mayor extensión, toda vez que se aportó, empero exclusivamente la certificación del predio de mayor extensión.
2. Diríjase la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de los titulares fallecidos, conforme los registros civiles de defunción allegados y lo indicado en los hechos de la demanda.
3. Apórtese la certificación especial de titularidad, en la que se advierta el lote No 9 o interior 9 objeto de las pretensiones, toda vez que, al verificar la certificación allegada, en la misma se advierte la solicitud del actor y mención, empero de los lotes No 15 y 16 de la manzana G, sin que se hubiere hecho mención al interior o lote 9.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _003_ de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b74fd032b72964aa266eaa0e27ccbc2173a725c42d786e7741d729a0ea432152
Documento generado en 16/01/2023 12:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



UZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00003-00

En desarrollo de lo previsto por el artículo 422 del Código General del Proceso, solo pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor y que consten en un documento o en un conjunto de documentos; encontrando la acción ejecutiva su soporte en la aducción de aquellos que satisfagan los requisitos señalados.

Revisadas las presentes actuaciones se observa que la ejecución que se pretende adelantar es de aquellas reguladas por el artículo 434 de mismo Estatuto Procesal, como obligaciones de suscribir documentos, en donde lo que se busca es el cumplimiento de una obligación en la forma originalmente establecida, siempre que la misma sea exigible de conformidad con el artículo 422 ibídem.

En ese orden, encuentra esta instancia que la pretensión principal de esta acción consiste en que se ordene la celebración de un contrato de permuta por el ejecutado y a favor de los demandantes, no obstante, los actores no aportaron documento alguno del cual se desprenda de manera clara y expresa la exigibilidad de dicha obligación a cargo de la parte demandada y en ausencia de título ejecutivo en contra de los demandados se hace imperioso negar la ejecución, toda vez que no se puede librar mandamiento ejecutivo por una obligación de la cual no se tiene certeza de que sea expresa y exigible.

De otra parte, la inexigibilidad de la obligación pretendida evidencia que en realidad el asunto que se estudia debe ser resuelto por las vías ordinarias, por tratarse de controversias contractuales que han de ser declaradas previamente para luego exigirse su ejecución, y no por la vía de un proceso ejecutivo que se caracteriza precisamente por la certeza del derecho que se reclama. Ahora, si bien se hizo mención al proceso verbal con demanda en reconvenición, véase que ni siquiera se aportaron dichas providencias, y el contrato de permuta adjunto no contiene la firma del señor José del Carmen Laurentino Prieto Rojas.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo en contra de los pretendidos demandados se negará la ejecución solicitada.

Por lo anterior, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO de PAGO solicitado en la presente demanda, instaurada por **ESMERALDA ARIAS SEPÚLVEDA Y GERMAN FONTECHA CASAS** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN LAURENTINO PRIETO ROJAS**.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda y sus anexos fueron allegadas de forma virtual, no hay lugar a ordenar su desglose.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17/01/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. _003____
de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4223d6120cd6c12dbb673062edc1ab9b05ee9017b378631969e930e0b73d9891**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00004-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese cada una de las documentales referidas en el acápite de pruebas – Documentales. Lo anterior, por cuanto las mismas no fueron aportadas.

2. Apórtese el dictamen pericial referido en el escrito de la demanda, conforme lo prevé le artículo 227 y s.s. del C.G.P.

3. En las pretensiones determínese debidamente el monto de los perjuicios reclamados, especificando la modalidad de estos, y para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que las pretensiones se hizo referencia al juramento estimatorio, acápite que difiere del valor contenido en las aludidas pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. _0003__
de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079394e211746f1b51037f42d2a8a27c754c5eaf0045d244a29cb8c89e97c4cb

Documento generado en 16/01/2023 12:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00006-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Alléguese las documentales referidas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del acápite de Pruebas – Documentales. Lo anterior, por cuanto las mismas no fueron aportadas, y la referida en el numeral 2, fue allegada de manera incompleta.

2. Dese estrictamente cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C. G. P., esto es, estimar razonadamente y bajo juramento los perjuicios pretendidos, discriminando cada uno de sus conceptos.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 0003_____ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b6c39ea355fbf2fdf66d09629832cb1ff858b9a3d0885d15b5c776dc92aea**

Documento generado en 16/01/2023 12:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00007-00

La parte demandante pretende el cobro ejecutivo de 3 Facturas electrónicas de venta relacionadas y discriminadas en el escrito de la demanda, empero, advierte el Despacho que las mismas no cumplen a cabalidad las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con el Código de Comercio, artículo 2 de la Resolución No. 000030 de 2019 expedida por la DIAN y demás normas, para ser consideradas como títulos valores, en la medida en que, únicamente fueron aportadas las facturas electrónicas en formato PDF y no se aportó el formato XML, circunstancia que impide verificar la validez de la operación realizada y si fueron recepcionadas por la parte demandada.

Desde otra arista, tampoco se reúnen los requisitos para la aceptación tácita como quiera que el artículo 774 del C.co es claro en establecer que la factura deberá reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 de ese compendio y del 617 del Estatuto Tributario, las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, como en efecto lo hace el Decreto 3327 de 2009 en su numeral 5 al agregar que para que opere la **aceptación tácita** “*el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior*”.

Así las cosas, revisadas las documentales adosadas como soporte de la acción se tiene que no cumplen con las exigencias de ley, por lo que deberá negarse el mandamiento de pago deprecado, por lo que el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NEGAR** el mandamiento de pago pretendido conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Por secretaría entréguese los documentos aportados con la demanda al extremo actor sin necesidad desglose y previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17/01/2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 0003_____ de esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad09ba34bf73d55721db963bd30086ece865d3d1d0bfb47be12adbea17b98e2**
Documento generado en 16/01/2023 12:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>